



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0159 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica,

22 FEB. 2011

VISTOS, los Exps. Adms. N° 7945, 08793-2010 y el Memorando N° 895-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, respecto a la Queja Administrativa interpuesto por don **RICHARD JAIME ANICAMA PERALTA**, contra el Director Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente administrativo N° 7945 de fecha 26 de Octubre de 2010 Don **RICHARD JAIME ANICAMA PERALTA**, interponen Queja Administrativa, contra el Director Regional de Educación y la Oficina de Asesoría Jurídica, por paralización de trámite de sus expedientes N°s 11155 y 12278-2010, cometiendo infracción de los plazos legales establecidos y generando incumplimiento de los deberes funcionales.

Que, con el memorando N° 895-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, se corre traslado de la queja administrativa a la parte quejada, para su respectivo informe, tal como lo prevé la normatividad para estos casos.

Que, de acuerdo a lo que establece el Art. 158, 158.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se especifica que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva de la instancia respectiva.

Que, al no haber pronunciamiento de los Expedientes N°s 11155 y 12278-2010 el recurrente interpone queja administrativa, por no haber sido atendido sus expedientes donde solicitaba la plaza vacante de Secretaria IV de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, vacante por rotación de la servidora Carmen Ricardina Pillaca Castillo, según numeral 2° de la Resolución Directoral Regional N° 4150-2009.

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido por ley, desde la presentación de la petición formulada por el recurrente con fecha 15 de setiembre de 2010, hasta el 26 de Octubre de 2010, y al haber transcurrido en demasía el plazo establecido por ley para la elevación a esta instancia administrativa del recurso impugnativo. El recurrente de conformidad con el Art. 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General formula ante esta instancia administrativa queja por la infracción de plazos y por la paralización de trámite de sus expedientes contra el Director Regional de Educación y los que resulten responsable, con el Exp. Adm. N° 7945-2010

Que, en cumplimiento a lo establecido por ley se corre traslado de la queja a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que emita su respectivo informe con el Memorando N° 895-2010-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, de fecha 08 de Noviembre del 2010, el mismo que fue atendido con el Oficio N° 4738-2010-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de noviembre del 2010 (Exp. Adm N° 8793-2010) en el cuál la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que mediante Informe Legal N° 233-2010-DRE/OAJ y Memorando N° 362-2010-DRE/OAJ curso a la Oficina de Secretaria General para su elevación correspondiente, información que no se ajusta a la verdad, ya que revisado los documentos que adjunta al Exp. Adm N° 8793-2010, no ha sido ingresado a la fecha a esta instancia administrativa el recurso impugnativo en mención por lo tanto la Dirección Regional de Educación no ha cumplido con elevar dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, de conformidad con el Art. 131, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.



Que, al respecto es necesario señalar que la queja no viene ha constituir recurso, ya que con ésta no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una norma sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o por otro motivo no regular y justificado sea tramitado con la celeridad que el interesado espera. De igual forma cabe precisar que la queja es dirigida contra el procedimiento inadecuado, el mismo que afecta derechos subjetivos que dilate el procedimiento o cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo, en tal sentido la queja interpuesta por la recurrente debe ser amparada.

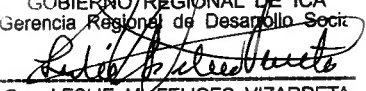
Estando al Informe Legal N° 201-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 00070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por Don **RICHARD JAIME ANICAMA PERALTA** contra el Director Regional de Educación, y los que resulten responsables de la no atención oportuna a sus expedientes, debiendo dar inmediata atención al expediente del recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- El Director Regional de Educación de Ica deberá implementar medidas correctivas con la finalidad de determinar a los responsables en la demora de la tramitación del expediente materia de queja.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

